



Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA

Acción de tutela, Rad. 44001310300220200005100, Accionante: EVER HERIBERTO OJEDA CURVELO, Accionado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADOR NACIONAL DELEGADO PARA ASUNTOS ÉTNICOS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Derecho (s): derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de los colegios Etno-Educativos Indígenas Wayuu ubicados en las zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del Departamento de La Guajira.

HECHOS RELEVANTES

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Los alumnos de los colegios etnoeducativos ubicados en zonas rurales en los Municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca Departamento de La Guajira, cuentan con más de 3000 estudiantes entre niños, niñas, jóvenes y adolescentes wayuu debidamente registrados en el simat del Ministerio de Educación Nacional.

2. Los alumnos indígenas wayuu de los colegios etnoeducativos ubicados en zona rurales en los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca Departamento de La Guajira, no están recibiendo clases, ni presenciales, ni virtuales desde el día 17 de marzo del 2020 fecha en la que el Gobierno Nacional, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, no reciben clases presenciales porque los estudiantes deben permanecer en sus viviendas cumpliendo con el aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el Territorio Nacional, para evitar o prevenir que sean contagiados por el Coronavirus Covid 19, de acuerdo a los decretos legislativos N° 417 del 17 de marzo del año 2020, Decreto N° 457 del día 22 del mes de marzo y el decreto N°593 del día 24 del mes de abril del año 2020.

No reciben clases virtuales porque los alumnos indígenas wayuu no cuentan con los servicios de internet, no tienen computadores, ni en los colegios etnoeducativos, ni en sus viviendas, por lo tanto necesitan urgente que el Gobierno Nacional les coloque el servicio de internet, les entreguen computadores para poder recibir las clases virtuales, capacitar a sus docentes en el manejo de las nuevas tecnologías, capacitar a los alumnos en el manejo de computadores y así garantizar sus derechos fundamentales a la vida, salud y educación.

3. El día 28 del mes de abril del año 2020 el Ministerio de Educación Nacional mediante el PROGRAMA DE COMPUTADORES PARA EDUCAR, inicio en áreas urbanas, áreas rurales y áreas rurales dispersas las entregas de más de 83.345. computadoras y Tablet entregadas a 750 sedes educativas distribuidas en 291 municipios, pero a los colegios etnoeducativos ubicados en los Municipios de Riohacha, Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca ubicados en zona rural, el Ministerio de Educación Nacional no le entrego computadoras ni tablets, por eso sus alumnos no están recibiendo clases virtuales, ni presenciales, esto pone en riesgo la deserción educativa por parte de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes indígenas wayuu de los distintos colegios etnoeducativos, esto está violando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación digna.

4. El día 19 del mes de mayo del 2020 el Presidente de la Republica determinó que el aislamiento preventivo obligatorio va hasta el día 30 del mes de mayo del año 2020, el aislamiento inteligente se inicia el 1 del mes de junio hasta el 31 del mes de julio del 2020 y que la Emergencia Sanitaria se



extenderá hasta el 31 del mes de agosto del año 2020 y que las clases en colegios y universidades continuaran de manera virtual desde casa.

PRETENSIONES

1. Tutelar los Derechos Constitucionales al debido proceso, igualdad, educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes indígenas wayuu de los colegios etnoeducativos ubicados en zonas rurales en los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del Departamento de la Guajira, violados por el Presidente de la Republica de Colombia, Procurador General de la Nación, Procurador Nacional Delegado para asuntos étnicos, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones.
2. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional a entregar o dotar de computadoras o tablets a los colegios etnoeducativos indígenas wayuu ubicados en zonas rurales en los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del Departamento de la Guajira para que sus alumnos puedan iniciar clases virtuales desde sus casas.
3. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, a capacitar en el manejo de computadoras o tablets a los alumnos y docentes de los colegios etnoeducativos ubicados en los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca La Guajira.
4. Ordenar al Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones a instalar el servicio de internet en los colegios etnoeducativos ubicados en zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca Departamento de la Guajira, para que los alumnos puedan recibir las clases virtuales desde sus viviendas con sus docentes.
5. Ordenar a la Presidencia de la Republica de Colombia y al Procurador General de la Nación garantizar los derechos fundamentales a la educación de los niños, niñas, jóvenes adolescentes de colegios etnoeducativos ubicados en las zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Manure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca La Guajira.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la tutela por el accionante, le correspondió a este Juzgado su trámite, disponiéndose en consecuencia su admisión, la vinculación de las entidades que se consideró pertinente y traslado correspondiente.

De conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante proveído del 10 de agosto hogaño, se dispone tener como pruebas las aportadas en el trámite frente al cual el referido Despacho declaro la nulidad de lo actuado.

Notificado en debida forma el proveído admisorio se procede a fallar dentro del término legal, sin que se observen vicios capaces de invalidar lo actuado.

A la fecha este despacho recibió respuesta del Gobernador de la Guajira, la cual sustentan en los argumentos que en breve se desarrollaran.

Respuesta del Gobernación de la Guajira

Con el fin de dar respuesta a la presente acción de tutela, me permito manifestar que la razón que dio origen a esta acción de tutela, es le necesidad que tienen los estudiantes Guajiros para poder acceder a la educación primaria y secundaria, la cual viene siendo de manera virtual, debido a las



circunstancias en las que vive el mundo hoy día debido a la crisis de salubridad por ocasión de la pandemia, lo cual ha sido difícil para estas comunidades ya que no cuentan con los medios tecnológicos necesarios para ello, por lo que el representante de estas comunidades ha elevado sus peticiones al gobierno central y demás entidades, con el fin de conseguir los medios tecnológicos para que los niños y jóvenes de la guajira puedan acceder a la educación, por lo observado en la narración de los hechos, es competencia única y exclusiva de los entes accionados.

Así las cosas y en razón a lo manifestado, solicita se DESVINCULE de la presente Acción de Tutela, al Departamento de La Guajira por lo anteriormente expuesto, según el principio de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respuesta por parte del Municipio de Manaure

El Municipio en aras de no afectar la educación de los niños y niñas de las diferentes instituciones y centros etnoeducativos adelanta trabajos no presenciales, trabajando con guías pedagógicas de conformidad con las directrices del Ministerio de Educación y la Administración Temporal para el sector Educación en el departamento de la Guajira, así como el uso de las redes sociales por parte de los docentes, llamadas telefónicas y uso de las emisoras.

El Municipio carece de conectividad.

Manifiesta que el Municipio de Manaure (La Guajira), está atento para que no se viole el derecho de la educación de los niños y niñas de los diferentes Instituciones Oficiales, Instituciones Etnoeducativas y Centros Enoteducativos acorde con su realidad presupuestal.

El Secretario de Educación del referido municipio rindió informe señalando los mismos argumentos en antelación consignados.

Respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Fonseca

Municipio de Fonseca no está certificado en Educación, sector que es de manejo Departamental pero además el Departamento de la Guajira fue intervenido desde ya hace varios años y hasta nuestros días por la Administración Temporal del sector educación del Departamento de la Guajira. Es decir, ni el MUNICIPIO DE FONSECA ni DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA se encuentran legitimados en causa pasiva dentro de la presente acción de amparo constitucional. SOLICITO se exonere al ente territorial de toda responsabilidad o actuar administrativo dentro de la Litis a que ha sido convocado.

Respuesta por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

En virtud del principio de legalidad, las competencias de las autoridades están determinadas por la Constitución y por la ley. Así lo establece de forma terminante el artículo sexto constitucional, el cual señala que las autoridades serán responsables por infringir la Constitución o la ley y por cualquier extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, el MinTIC, a través de la Dirección de Infraestructura, ha venido adelantado proyectos que promueven el despliegue y el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para ampliar la cobertura de conectividad en el país, y con ello impulsar la competitividad de los territorios.

Al respecto, es menester aclarar que el despliegue de infraestructura en zonas de difícil acceso demanda altos requerimientos financieros, sumado a que, dichas regiones no cuentan con mercados sólidos que respondan a la oferta comercial de los servicios de telecomunicaciones. En



este sentido, las soluciones de acceso universal se convierten en alternativas de acceso a las TIC para los habitantes de dichas zonas del país, en momentos específicos.

Es fundamental aclarar que, de acuerdo con el modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos definido en el artículo 365 de la Constitución Política Colombiana, el acceso universal implica una intervención temporal y puntual, que se ubica en la comunidad, es decir, este tipo de soluciones, por definición, son finitas porque corresponden a una alternativa transitoria, mientras se logra la cobertura del servicio en los territorios, como solución permanente, que se acompaña de otro conjunto de estrategias en desarrollo de las políticas públicas del sector.

En la actualidad, con miras de atender lo previsto en la Ley, y a su vez, en sinergia con lo propuesto en los objetivos y metas de la política sectorial del Plan Nacional de Desarrollo definido para el periodo presidencial vigente "El futuro digital es de todos 2018-2022", el MinTIC ha estructurado el Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, el cual tendrá por finalidad instalar soluciones de acceso universal a Internet en las zonas rurales y apartadas del país, estableciendo dentro de sus lineamientos, plazos de ejecución y modelos operativos que ofrezcan mayor eficiencia de las nuevas soluciones de acceso universal a Internet.

Estas soluciones de acceso universal a Internet, denominadas Centros Digitales, serán instaladas en su gran mayoría, cerca del 97 % del universo, en instituciones y sedes educativas rurales oficiales que beneficiarán, inicialmente a los centros poblados que contaron con anteriores proyectos de acceso universal implementados por el MinTIC y, adicionalmente, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional han sido definidas nuevas localidades rurales que serán beneficiadas por esta nueva iniciativa.

En un menor número, los Centros Digitales serán instalados, bajo la tipología de casos especiales, en locales independientes en comunidades étnicas, unidades militares, puestos de salud, Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y Parques Nacionales Naturales (PNN). Como parte del ejercicio de priorización efectuado para los municipios de Riohacha, Uribia, Manaure, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del departamento de La Guajira, han sido preliminarmente seleccionados doscientos diez (210) centros poblados para ser beneficiados con la instalación de Centros Digitales, en el marco del Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, (...).

Es importante indicar que la materialización del beneficio de los Centros Digitales para los municipios de Riohacha, Uribia, Manaure, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del departamento de La Guajira, está supeditado a los resultados del proceso FTIC-LP-01-20206, correspondiente a la licitación pública del Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, y a la verificación del cumplimiento en campo de las condiciones de elegibilidad que se definan para el mismo.

Se estima que la adjudicación del Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales tenga lugar en el segundo semestre de 2020 y que las actividades para la instalación de los Centros Digitales inicien en noviembre de 2020 y se extiendan hasta junio de 2022.

Este Ministerio debe poner de presente que COMPUTADORES PARA EDUCAR es una asociación de entidades públicas, que genera oportunidades de desarrollo para los niños y jóvenes colombianos, mejorando la calidad de la educación, mediante la dotación de herramientas tecnológicas, la formación y acompañamiento a las comunidades educativas y la gestión ambiental de los equipos de cómputo en desuso y se encuentran ubicados en la carrera 11 No 71 – 73 de la ciudad de Bogotá.



En éstos términos procedimos a correr traslado de la solicitud incoada en la acción de tutela del asunto para lo cual obtuvimos respuesta que se adjunta, en la cual debemos resaltar que allí se indica que “ ... Los padres de familia y/o representantes legales de los estudiantes de las instituciones educativas para las cuales se solicita el beneficio podrán acudir ante la Secretaría de Educación de dichos municipios para consultar acerca de la posibilidad de obtener, en calidad de préstamo, equipos de cómputo, que permitan a los estudiantes continuar con las actividades académicas desde casa, así como del trámite que deben adelantar con tal fin.”

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, está probado que no se evidencia ninguna violación a los derechos invocados por el accionante, por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en ejercicio del derecho de contradicción, motivo por el cual se solicita se DESVINCULE A ESTE MINISTERIO de la acción de tutela, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha vulnerado el derecho fundamental alegado.

Pronunciamiento del Ministerio de Educación

(...) tenga en cuenta el Despacho, que el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen, que se solicita tener en cuenta por su Despacho como prueba.

Es oportuno indicar que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por el accionante, este advierte que requiere de la protección constitucional en aras de la protección de los derechos de los menores pertenecientes a las comunidades Wayuu.

En ese orden de ideas, se advierte, que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

Así las cosas, tenga en cuenta señor Juez que, bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado en ningún modo derechos fundamentales que considera conculcados el accionante, menos aún como lo presenta en la situación fáctica del escrito tutelar. Visto lo anterior no se puede endilgar a este Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues como se ha explicado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es ajeno a la discusión que se busca abordar en el presente proceso constitucional.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Finalmente, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.



De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

Respuesta por parte de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Étnicos - Municipio de Albania

En este sentido la alcaldía de Albania del departamento de la Guajira presenta imposibilidad jurídica de cumplimiento de fallo de tutela, en cuanto a que el Ministerio de Educación Nacional designó un Administrador Temporal para el sector educación en el Departamento de la Guajira; quien, de acuerdo en documento CONPES 3883 CON LAS FACULTADES ASIGNADAS EN LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EDUCACIÓN, ALIMENTACIÓN ESCOLAR, Y AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN APLICACIÓN DECRETO 028 DEL 2008.

En conformidad a las preceptos citados se demuestra la ausencia de responsabilidad subjetiva de la entidad, adicionalmente la imposibilidad jurídica y material de la atención de las pretensiones del tutelante, así como la protección de los derechos invocados, en tanto es imposible cumplir con el mismo, porque, como claramente se expresa en las referencias legales citadas, el Ministerio de Educación, el cual designó a la administración temporal del sector de la educación es un ente autónomo en materia de la prestación del servicio de educación en el departamento de la Guajira.

Respuesta del Ministerio de Salud

(...) frente a la pretensión de la accionante en cuanto al suministro de equipos de cómputo y el acceso y conectividad a Internet, se encuentra dentro del marco de competencias constitucionales, legales y reglamentarias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 “ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones- TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, este Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de funciones legales de este Ministerio.

Respuesta Ministerio del Interior

Solicita que se declare a favor de este Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio del Interior, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

De conformidad con los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la acción de tutela impetrada, no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela pues para resolver las inquietudes existen los medios de control judiciales, a través de los cuales el accionante puede hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

Respuesta Municipio de Maicao



Es menester aclarar que esta entidad no tiene la competencia, debido a que el Municipio de Maicao, específicamente la Secretaría de Educación, se encuentra intervenida, debido a la medida correctiva de intervención a la educación en el Departamento de la Guajira, por tanto es la asunción Temporal quien tiene la competencia para la resolución de este asunto.

Respuesta Personería Distrital de Riohacha

Es importante precisar que esta Personería como representante y veedor, garantista de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de todos los ciudadanos del Distrito, a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, siempre está dispuesto a brindar el apoyo y acompañamiento a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Respuesta Personería Municipal de Barrancas

(...) para la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, es claro, como se ha sostenido en reiteradas jurisprudencia Constitucional, “La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.”

Por tal razón, considera la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, que DEBE SER CONCEDIDO EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ACTOR.

Respuesta por parte de la Alcaldía de Barrancas

Comendidamente su señoría nos permitimos informar que, dentro de las cuatro dimensiones que desarrollaremos dentro del Plan de Desarrollo, Barrancas Historia de Cambio y Prosperidad es la Educación un sector fundamental para el desarrollo económico y social del territorio, se trata de la educación que es el primer factor de cambio, que aporta la energía que mueve al mundo y representa la verdadera locomotora que empuja a las comunidades para escalar en la búsqueda de la prosperidad y el desarrollo.

Según se describe en la respuesta se han hecho entrega de más de 700 tabletas en centros educativos y etnoeducativos.

Respuesta Personería Municipal de Hatonuevo

Es cierto que los colegios mencionados en la acción de tutela no están recibiendo clases presenciales, ni virtuales a partir del 17 de marzo de 2020, estas comunidades indígenas no cuentan con los servicios de internet y mucho menos pueden acceder a computadores y tablet para tal fin.

Por ello se requiere que lo solicitado en la tutela sea solventado por el Gobierno Nacional.

Respuesta del Distrito de Riohacha



La entidad no tiene la competencia, debido a que se encuentra intervenida con la medida correctiva de intervención a la educación en el Departamento de la Guajira y el Distrito de Riohacha, por tanto es la Asunción Temporal quien tiene la competencia para la resolución de este asunto.

Respuesta Municipio de Hatonuevo

(...) el municipio de Hatonuevo no se encuentra certificado en el sector educativo y por ende no tiene la competencia legal para entregar Tabletas electrónicas o herramientas tecnológicas a las zonas indígenas y aunque la acción de tutela inicial no fue impetrada contra el municipio de Hatonuevo, con posterioridad el despacho a su cargo vinculó a este ente territorial, aclarando que bajo ninguna circunstancia hemos discriminado a los estudiantes de la zona indígena, pues esta alcaldía no ha entregado herramientas tecnológicas a ningún sector educativo, ni en la zona rural, ni en la zona urbana, aclarando que ciertamente en las instituciones Educativas CARLOS ALBERTO CAMARGO, NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y GUAMACHITO, recibieron unas Tabletas electrónicas pero fueron entregadas por la Gobernación de La Guajira, a través de la Secretaría de Educación Departamental, sin que el municipio haya participado de alguna manera en la ejecución de este programa y proyecto.

Respuesta Asunción Temporal de la Competencia de la Prestación del Servicio Educativo en el Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia.

Sea lo primero indicar, que la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha, Uribia y Maicao, a través de las Gerencias de las ETC intervenidas, ha sido respetuosa de los derechos de los pueblos indígenas, de igual manera ha garantizado todos los espacios que la Constitución Política y la legislación vigente prevé. Igualmente ha propiciado la garantía del derecho prevalente de los niños y niñas a la Educación y los beneficios que el Estado en sus estrategias de acceso y permanencia ha señalado. Manifiesta la parte Accionante, que los niños de los establecimientos Etnoeducativos del Distrito de Riohacha, Maicao, Uribia, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca no se encuentran recibiendo clases en ninguna de las modalidades existentes (presenciales – virtuales) desde el día 17 de marzo del presente año.

Respecto a esta afirmación la Administración Temporal del Sector Educativo de la Guajira debe manifestar que mediante la Resolución 0403 del 17 de marzo de 2020 fue modificada la resolución 1319 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual se estableció el calendario académico 2020 y se indicó que el primer periodo lectivo correspondería desde el 3 de febrero al 15 de marzo de 2020 y del 20 de abril de al 26 de julio de 2020, asimismo se dejó establecido que las semanas de receso estudiantil (semana de desarrollo institucional) serían a partir del 16 de marzo al 29 de marzo de 2020 y tres semanas de vacaciones que irían del 30 de marzo al 19 de abril de 2020, de lo cual se puede concluir claramente que durante los periodos antes mencionados los estudiantes se encontraban amparados por las semanas de descanso permitidas por la Ley, motivo por el cual no se puede indicar que existe una vulneración de sus derechos fundamentales desde el 17 de marzo de 2020 como se afirma en el escrito tutelar.

A partir del mes de abril, de conformidad con el trabajo adelantado por los directivos docentes y docentes y con el acompañamiento del MEN y de las Secretarías de Educación, se dio inicio a la atención de la educación en casa, de conformidad con las circunstancias excepcionales a las que fue sometida la humanidad por la emergencia generada por el COVID 19.

Se dio inicio organizando la logística para organización y entrega de guías de conformidad con las orientaciones del MEN. El acompañamiento se ha hecho de diversas formas y ha sido permanente a partir del mes de abril y hasta la fecha y los niños han recibido sus orientaciones académicas respectivas. El Ministerio de Educación Nacional a través de plataformas virtuales impartió directrices con respecto al quehacer del sector ante la situación intempestiva que vive la humanidad



especialmente al inicio del confinamiento obligatorio determinado por el Gobierno Nacional, asunto que fue abordado mientras los directivos y docentes se encontraban en las semanas de desarrollo institucional.

Las directrices, comprendían estrategias mixtas teniendo en cuenta las características del territorio. Igualmente designaron un equipo de cuatro (4) profesionales quienes semanalmente efectúan el seguimiento respectivo, verificando avances, dificultades y alertas, así como también recepcionando propuestas para garantizar la atención de los niños y niñas del sector rural étnico y muy particularmente el pueblo Wayuú. En tal sentido, se hizo acopio de todos los recursos regionales disponibles para ponerlos al servicio de nuestros niños y niñas. Se hizo transferencia de conocimiento entre los líderes de calidad de las secretarías de educación de La Guajira, Distrito Riohacha, Uribia y Maicao y apoyados en UNICEF se produjeron guías flexibles y didácticas para la población étnica, con enfoque diferencial, garantizando la atención de preescolar básica y primaria.

Dentro de las estrategias se privilegiaron actividades como reuniones de rectores y directores rurales para escuchar sus planteamientos y efectuar la programación respectiva, así como prever el acompañamiento por varias vías, incluyendo visitas a las rancherías según el caso, cuya programación se adjunta en el acápite descriptivo que corresponde a cada ETC:

Para la zona étnica se realizó un trabajo articulado con UNICEF el área de Calidad Educativa de las Secretarías de Educación y los docentes de los establecimientos etnoeducativos, donde de manera concertada fueron construidas unas guías flexibles con enfoque diferencial llamadas mochilas del aprendizaje, cuya utilización se está implementando en preescolar y la básica primaria, esto con el fin de ofrecer un modelo amigable y flexible en donde el estudiante pueda realizar sus actividades de una forma más práctica y sencilla. Las cartillas vienen por guías semanales y tienen contenido de lenguaje, ciencias, sociales, naturales, cuentan con la evaluación de cada semana y evaluación final. Para el grado transición, se tienen varias guías: de autocuidado, boletines de la familia y juego de las emociones, seres de cuidado y necesidades de colorear. Para la básica secundaria se maneja el tema de secundaria activa compuestas por las áreas integrales, las guías vienen estructuradas por cada área, cada tema tiene su evaluación y al final sea plica la evaluación. Las guías se describen: 1. Guía sobre el ser WAYUU, KOGUI, WIWA y el bienestar comunitario: Arte juegos tradicionales, wayukena y pintura corporal, lengua materna y medicina tradicional, y las áreas comprometidas son: Lenguajes ciencias naturales y transversalmente ciencias sociales y matemáticas. Corresponden a Prescolar y Primero. 2. Prácticas culturales, Juegos tradicionales, instrumentos musicales, tejeduría, santerías cerámicas y desarrollo propio y lengua materna y las áreas comprometidas: matemática y ciencias sociales y será transversal lenguaje y naturales. Corresponden a los grados segundo y tercero 3. Territorialidad y buen vivir, Territorialidad como visión y tradición, y de origen, lengua materna: Lenguaje y ciencias naturales y transversal con matemática y ciencias sociales para los grados de 4 y 5, en el cual se fortalecerían autoconocimiento y construcción, afirmación de la cultura, autocuidado y cuidado del territorio, creatividad y resolución de problemas, compromiso con nuestros aprendizajes. Para la prestación del servicio educativo en la básica secundaria y media se estableció como guía base las elaboradas por el Ministerio de Educación, llamada retos para gigantes. Fue elaborado un instructivo para el descargue de las guías, y se elaboró un protocolo para que el docente lo ajustara a su contexto y pudiera realizar el acercamiento con el estudiante y el padre de familia, en el cual se le explique la forma o modalidad de trabajo del estudiante durante el tiempo de aislamiento. En la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira la Líder de calidad Doctora Liset Amaya, pudo corroborar a través de los rectores y docentes las condiciones de acceso a las comunicaciones con los estudiantes y sus familias razón por la cual se le entregaron guías impresas a los estudiantes. Estas guías fueron las elaboradas por los docentes en las semanas de desarrollo institucional, propuestas por el Ministerio de Educación y otras estrategias de formación específica para estudiantes indígenas construidas en articulación con los asesores de las canastas educativas, directivos docentes, docentes, tutores



del PTA, funcionarios de la Secretaría de Educación y acompañamiento de UNICEF, denominada MOCHILA DE HERRAMIENTAS, construida con enfoque territorial.

Es de anotar que la estrategia de mochilas, tanto del aprendizaje como de herramientas fue elaborada conjuntamente por las ETC, La Guajira, Distrito Riohacha, Uribia y Maicao.

A la fecha los establecimientos Etnoeducativos, se encuentran dando continuidad a la entrega del material pedagógico con el cual los estudiantes podrán desarrollar sus actividades académicas y darle continuidad a la prestación del servicio.

Respecto al Distrito de Riohacha mediante correo electrónico la Profesional de Logística de computadores para educar, indica a la entidad territorial Riohacha es beneficiaria de la estrategia y solicita la información del personal administrativo y docentes de los establecimientos Etnoeducativos que los recibirá, información que fue remitida inmediatamente, es así como se realizó la siguientes distribución:

Institución Etnoeducativa No. 11, Jarrijamana 70, Centro Etnoeducativo No. 12 Murrai 20, Centro Etnoeducativo No. 10 Cucurumana 20, Centro Etnoeducativo No. 2 Las Delicias 55, Centro Etnoeducativo No. 3 Aujero 5, Centro Etnoeducativo No. 1 Arroyo 35, Total 205.

Asimismo, computadores para educar mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 notificó el apoyo institucional adicional para el Departamento de la Guajira, consistente en la entrega de 60 tabletas adicionales para el Distrito de Riohacha distribuidas en los siguientes establecimientos educativos:

Institución Educativa Eugenia Herrera 30, Puerto Caracol 10, Brasil 10, El Limón 10, Total 60.

Respecto al municipio de Uribia el Gerente para el sector Educativo Doctor Juan Aurelio Guerra Freyle expidió las ORIENTACIONES GENERALES sobre las SUGERENCIAS SOBRE MATERIAL A REPRODUCIR Y ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES, igualmente expidió el PROTOCOLO PARA LLAMADA A CADA FAMILIA.

Respecto al Departamento de La Guajira (municipios Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca) las Instituciones Educativas han realizado los procesos contractuales, los cuales han sido publicados en el Secop I.

Respecto a lo mencionado por el accionante en el escrito tutelar en donde manifiesta que “El día 28 del mes de abril del año 2020, el Ministerio de Educación Nacional mediante el PROGRAMA COMPUTADORES PARA EDUCAR,”.

Sobre lo anterior precisamos que en el Departamento de La Guajira el Ministerio de Educación Nacional realizó la focalización para entrega de la siguiente forma: Dibulla 288 sede 1, Fonseca 178 sedes 2, San Juan del Cesar 79 sedes 1, Total 545 sedes 4.

Estableciendo un alcance de estudiantes beneficiados 394 para zona rural y 131 para zona urbana.

Por las consideraciones que anteceden solicitan al H. Despacho que desvincule del presente trámite tutelar a la Administración Temporal, puesto que se han adelantado todas actuaciones necesarias para garantizar la efectiva prestación del servicio educativo en el Departamento de La Guajira, durante la emergencia sanitaria por el COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional.

Dirección de Asuntos Indígenas Distrito Riohacha



En cuanto a los hechos alegados por el accionante en la acción de tutela no tiene certeza por cuanto la Dirección es ajena a los hechos que se esgrimen en ella, dado que el servicio de educación no es de su resorte, pues la misma es asumida por medio de la administración temporal.

Las instituciones educativas: Institución Etnoeducativa Integral Rural Internado Indígena Del Cabo De La Vela, Institución Educativa Julia Sierra Iguaran del Municipio de Uribía – La Guajira, Centro Etnoeducativo Integral Rural Isabel Jusayu de la comunidad de Yotojoroin del municipio de Uribía, Institución Educativa Internado Indígena Nazareth, ubicado en la Alta Guajira jurisdicción del Municipio de Uribía, Institución Etnoeducativa Integral Rural Jurura del municipio de Uribía , Centro Etnoeducativo Nuestra Señora del Carmen de Kuisa, Institución Educativa Internado Indígena San Antonio de Aremasain ubicado en el Corregimiento de Aremasain del Municipio de Manaure, Centro Etnoeducativo Integral Rural Internado Indígena de URU del municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo Integral Rural Mapuain del municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo #8, Centro Etnoeducativo Integral Rural Villa Fátima, Institución Educativa Integral Rural el Cabo de la Vela, Centro Etnoeducativo Integral Rural la Flor de Patajatamana, Centro Etnoeducativo N 9 Mañature, Institución Educativa Internado Indígena San José del Municipio de Uribía, Centro Etnoeducativo #6, Institución Educativa Alfonso López Pumarejo del municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo #1, Centro Etnoeducativo Integral Rural Juyasirain Jorge Mario Aguas Menco, Institución Etnoeducativa Internado Indígena el Edén, Centro Etnoeducativo #8, Centro Etnoeducativo Rural Ashajaa Wakuaipa de Manaure, Centro Etnoeducativo Rural No.1 Caracas Ruyela, Institución Etnoeducativa Integral Rural Internado Indígena de Siapana del Municipio de Uribía – La Guajira, Centro Etnoeducativo Centro Etnoeducativo Integral Rural De Nortechon Marco Tulio Montiel Uriana del municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo Integral Rural Nuestra Señora de Fátima de Nazareth del municipio de Uribia, Institución Etnoeducativa Integral Rural Internado Indígena de Puerto Estrella del Municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo Integral Rural Media Luna Jawouú del municipio de Uribia, Institución Etnoeducativa La Gloria, Institución Etnoeducativa Rural Puy del Municipio de Uribia, Centro Etnoeducativo #13, Institución Etnoeducativa Rural La Paz, Institución Etnoeducativa Anoui, institución etnoeducativa San Rafael del Pájaro, Institución Educativa Escuela Normal Superior Indígena de Uribia, Institución Etnoeducativa Integral Rural Internado Indígena Flor Del Paraíso del municipio de Uribía, Institución Etnoeducativa Nuestra Señora de Fatima, Institución Educativa Indígena No.2 del Municipio de Maicao, Centro Educativo Indígena No 2 del municipio de Maicao, La IEI N° 5, Centro Educativo Indígena N.º 10, en su mayoría apoyan las pretensiones del tutelante, otros indican que cuentan con algunos medios digitales pero no los suficientes para la población estudiantil, otros mencionan las estrategias pedagógicas aplicadas durante el aislamiento obligatorio y que los estudiantes se encuentran bajo la modalidad de estudio en casa, manifiestan que carecen de varios implementos educativos, no tienen conectividad o no es fluida, carecen de servicio eléctrico o lo tienen de manera parcial y finalmente otros no apoyan las pretensiones del tutelante.

Respuesta por parte de la Procuraduría Delegada Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia y La Familia de Riohacha.

1. El problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad y educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la etnia wayuu, por no instalar servicios de internet, ni suministrar computadoras o tablets en los colegios etnoeducativos, a efecto de recibir clases virtuales ante el aislamiento obligatorio debido a la pandemia ocasionada por el covid 19.
2. Para resolver el problema jurídico planteado esta agencia considera que habrá de acudir al derecho al debido proceso consagrado por el art 29 superior. La jurisprudencia se ha manifestado sobre este derecho, entre ellas, la sentencia C-163 de 2019, de la misma manera al principio del interés superior del niño contenido en el art 8 de la ley 1098/2006, el art 44 superior y el art 13 de la Convención sobre los derechos del niño.



3. Legitimación por activa. Le asiste al accionante toda vez que cualquier persona puede agenciar los derechos de menores de edad.
4. Descendiendo al caso en concreto y atendiendo la decisión de 10/08/2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en este asunto, la vinculación de la P.G.N en este caso resulta aparente “por cuanto la tutela no se dirige contra alguna actuación desplegada por ellos...”, motivo para solicitar la desvinculación de la P.G.N de esta acción.

Ministerio del Trabajo

Luego de revisados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela declaramos que no nos constan los mismos, debido a que estos se desarrollan en situaciones y decisiones ajenas al Ministerio del Trabajo, por lo tanto, no pueden entrar a controvertir, ni mucho menos presentar pruebas, haciéndose necesario aclarar que carecen de competencia para pronunciarnos en este caso.

Empresa Nacional Promotora De Desarrollo Territorial – ENTerritorio

En los hechos de la acción de tutela el accionante no atribuye a la Entidad ninguna acción u omisión de la cual se pueda derivar vulneración de derechos fundamentales, pues, es claro que la demanda se dirige en contra de otros entes de orden territorial y no de mi representada. De conformidad con el Decreto 495 del 20 de marzo del 2019, el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, y dado que la función de ENTerritorio ha quedado expuesta en la información anteriormente relacionada. Solicita que ENTerritorio sea desvinculado de la acción de tutela que nos ocupa por no ser el llamado a responder en la presunta vulneración de los derechos que invoca el accionante y no ser una empresa facultada para la administración, vigilancia y cuidado de lo solicitado.

Regional Guajira del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF

Para el Instituto, los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada y reconoce la obligación de las autoridades en prodigar un trato de especial y favorable a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta. Sin embargo, se considera que la acción de tutela no es procedente contra esta entidad por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el ICBF no dispone de la capacidad legal de para ser demandado mediante acción de tutela, pues, en el presente caso, no está llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada por el accionante. Lo anterior, en atención que las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia emprendidas por esta Entidad se enmarca en las competencias establecidas por la Ley1 , la cual no dispone que el ICBF sea la entidad garante de la entrega de dispositivos como computadores y tabletas, y de la instalación del servicio de internet de las comunidades indígenas en Colombia, así como frente a la garantía al derecho a la educación, que por Ley corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades territoriales.

Ministerio de Hacienda

Esta Cartera Ministerial pone de presente que los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de tutela del asunto son ajenos a esta Cartera Ministerial, en tanto la presunta vulneración a los



derechos fundamentales alegados no es atribuible a este Ministerio. Adicionalmente, frente a los hechos y pretensiones, conforme a lo informado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es menester mencionar que la prestación del servicio educativo es competencia de cada entidad territorial¹ de acuerdo a las directrices y orientaciones brindadas por el Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector educativo.

Presidencia de la República

Vale la pena indicar que la acción de tutela de la referencia es improcedente toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Precisado que el señor Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona y cuáles son las funciones de cada uno, comedidamente solicita se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente acción constitucional, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con el suministro de agua a las comunidades, suministro de paquetes alimenticios y/o refrigerios con enfoque diferencial.

Procuraduría General de la Nación – Regional La Guajira

En relación a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el escrito del accionante y las pretensiones, lo primero es señalar que por parte de esta Regional de la Procuraduría no se han violado desconocido los derechos fundamentales por ellos, ya que, pues como se observa en los documentos aportados por el tutelante, esta entidad no ha sido participe de los hechos en que se apoya para reclamar la tutela: esta Agencia del Ministerio Público no ha sido informada de alguna irregularidad o falta de atención a peticiones invocadas para activar acción preventiva o disciplinaria, como tampoco se ha tenido conocimiento de oficio respecto de los mismos, lo cual indica que por esas razones no se ha realizado acompañamiento o intervención alguna.

La procuraduría aboga por que se protejan los derechos de los pueblos indígenas, así como de los niños, niñas y adolescentes, por ello como resultado de las reflexiones resultantes de la mesa de trabajo regional se ha ordenado actuación preventiva, requiriendo a la administración temporal para la educación, para que sobre sobre las directrices impartidas y acciones realizadas para garantizar la continuidad en la educación de los estudiantes de las Instituciones Educativas de las Zonas Rurales del Departamento de la Guajira, a la fecha se espera tal reporte.

CONSIDERACIONES

Competencia

Fue asignada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante proveído del 10 de agosto hogaño.

Este despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...).”*

2. Problemas Jurídicos

En concordancia con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante y las partes demandadas y vinculadas, además, del material probatorio que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:



¿Cumple la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado por el señor EVER HERIBERTO OJEDA CURVELO, quien actúa en su condición de Autoridad Tradicional de la Comunidad Étnica de La Crítica y como representante legal de la Asociación Indígena Wayuu de ALAULAYU y Cabildos Indígenas Wayuu del Sur de La Guajira AACIWASUG, con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991? De ser así, corresponde a este Despacho determinar si:

¿Vulneran el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADOR NACIONAL DELEGADO PARA ASUNTOS ÉTNICOS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES los derechos fundamentales a debido proceso, igualdad y a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de los colegios Etnoeducativos Indígenas Wayuu ubicados en las zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribía, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del Departamento de La Guajira, invocados a través de apoderado judicial por el señor EVER HERIBERTO OJEDA CURVELO, quien actúa en su condición de Autoridad Tradicional de la Comunidad Étnica de La Crítica y como representante legal de la Asociación Indígena Wayuu de ALAULAYU y Cabildos Indígenas Wayuu del Sur de La Guajira AACIWASUG, al no entregar o dotar de computadoras o tablets, capacitar en su manejo, e instalar el servicio de internet en los mencionados colegios Etnoeducativos Indígenas Wayuu para que sus alumnos puedan iniciar clases virtuales desde sus casas, ante la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional?

3. Requisitos de procedibilidad

Legitimación por activa: El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Tratándose de menores de comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha reconocido que cualquier persona está legitimada para solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales¹. Particularmente, tratándose de niños y niñas, ha señalado que *“cuando se agencian los derechos fundamentales de menores de edad, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, y por tanto no interesa realmente una especial calificación del sujeto que promueve la solicitud de amparo”, razón por la cual ha concluido que “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, la garantía de sus derechos fundamentales, sin requisitos adicionales”. Esta regla se ha aplicado incluso en los casos en que se solicita la protección de los derechos de un número múltiple de niños y niñas que no han sido individualizados*².

En este caso, el Juzgado considera que el accionante se encuentra legitimado para promover la presente acción de tutela, por cuanto, a pesar de invocar su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad Étnica La Crítica, así como Representante Legal de la Asociación Indígena Wayuu Alaulayu y Cabildos Indígenas Wayúu del Sur de la Guajira AACIWASUG, y si bien del certificado de existencia y representación de esta última no se infiere que las comunidades indígenas donde supuestamente se hallan ubicadas las instituciones Etnoeducativas Indígenas Wayúu se encuentran agremiadas a esa Asociación, analizada la situación fáctica bajo el precedente jurisprudencial, el actor goza de legitimidad para reclamar la protección de los derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-545 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.



fundamentales de los menores indígenas pertenecientes a la comunidad indígena wayuu, así estos no se encuentren individualizados.

Legitimación por pasiva: hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

La legitimación por pasiva se refiere entonces a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997 señaló que *“(..)La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...) La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”*

En este orden de ideas, para el Juzgado no resulta jurídicamente procedente predicar dicha calidad de los hechos y omisiones que originan la presente acción de tutela respecto de varias de las entidades accionadas y vinculadas, toda vez que el vínculo material queda excluido de la valoración de los supuestos que sustentan el escrito tutelar, por cuanto sus funciones no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la acción tutelar y por tanto se ordenará su desvinculación en forma particular.

En tanto, que los accionados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES se encuentran legitimados por pasiva en la medida que les son atribuibles la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es la entidad cabeza del sector educativo y se encarga, entre otros asuntos, de formular, dirigir y coordinar la política nacional de educación; en particular, para el caso de La Guajira, entre otras responsabilidades, le corresponde el monitoreo del servicio de educación, así como la normalización de la prestación efectiva del servicio educativo para que la entidad territorial reasuma la competencia y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES integra la asociación Computadores para Educar, junto con el Ministerio de Educación Nacional y el SENA, ya que según el informe del Ministerio de las Tecnologías accionado *“genera oportunidades de desarrollo para los niños y jóvenes colombianos, mejorando la calidad de la educación, mediante la dotación de herramientas tecnológicas, la formación y acompañamiento a las comunidades educativas y la gestión ambiental de los equipos de cómputo en desuso”*. Así como también se encuentran legitimados por pasiva los entes territoriales vinculados, por cuanto las secretarías de educación correspondientes se encuentran involucradas en el trámite para acceder a los servicios tecnológicos reclamados, pues, de acuerdo al informe del Director Ejecutivo de Computadores para Educar (CPE) *“se elaboró un protocolo dirigido a las autoridades educativas de los municipios y departamentos, con el fin de orientar las medidas de aprovechamiento de los dispositivos de cómputo donados en los últimos años por parte de CPE (más de 400.000) para ser utilizados como herramientas de aprendizaje”*.



Subsidiariedad.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene dicho que existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”*³

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos⁴: i) debe ser cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

El caso concreto se circunscribe a la garantía de los componentes de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de los Colegios Etnoeducativos Indígenas Wayúu, ubicados en zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribía, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca (Departamento de La Guajira), los que a juicio del accionante se encuentran vulnerados porque desde el día 28 de abril de 2020 el Ministerio de Educación Nacional, a través del Programa Computadores para Educar, inició en áreas urbanas y rurales la entrega de más de 83.345 computadores y tablets a 750 sedes educativas distribuidas en 291 municipios, sin embargo los estudiantes de los Colegios Etnoeducativos de los mencionados municipios no han sido beneficiados con la entrega de estos equipos tecnológicos, por lo que no reciben clases virtuales en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Frente al derecho de educación, ciertamente la Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos, en orden a dar el alcance real a dicho derecho, el cual se establece como fundamental y de mayor relevancia en tratándose de niños y niñas, como sujetos de especial cuidado por el Estado, y su exigibilidad por vía de tutela. En este sentido lo ha dejado sentado en su sentencia T-306 de 2011, en donde de manera taxativa se establece que:

“El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-699 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.



(...)

Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales –sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, como el derecho a la educación, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan.

Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y honrar los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia con la ratificación de varios tratados internacionales sobre derechos humanos –que hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución-para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos y los deberes estatales que reconocen e imponen, respectivamente, estas normas:

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales puede dificultar establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.

La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria.

De esta forma queda claro que el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el



derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.”

Examinado el caso concreto por el aspecto de la subsidiaridad, es preciso tener en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva 06 del 25 de marzo de 2020 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación e Instituciones oferentes de Educación, indicando que debido a la velocidad de propagación del Coronavirus y su escala de transmisión, deben evitarse la concentración de personas en los escenarios educativos, por lo que deben diseñarse estrategias que faciliten el desarrollo del plan de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes. En tal virtud señala, entre otras directrices, que *“Para dar continuidad a los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano, se invita a las instituciones a que de manera excepcional, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria, ajusten su cronograma de actividades y desarrollen el componente teórico asistido por las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, sin que ello implique un cambio en el registro del programa aprobado ni en su modalidad presencial. (..) Las Secretarías de Educación comunicarán y velarán por la implementación de estas directrices, y tomarán las medidas necesarias en caso de su incumplimiento en el ejercicio de su función de inspección y vigilancia.”*

De esta manera, el programa Computadores Para Educar (CPE) es uno de los medios propuestos por el gobierno para mejorar la calidad educativa de Colombia mediante el uso de equipos tecnológicos en los establecimientos educativos públicos. Es una asociación integrada por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, El Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, y busca optimizar el sistema de educación de los niños y jóvenes de Colombia dotando de herramientas tecnológicas a las instituciones, formando y acompañando a las comunidades educativas y haciendo una gestión ambiental con equipos en desuso. En este sentido, en el marco de la contingencia generada por la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, puso a disposición de docentes y estudiantes de grados 10º y 11º los dispositivos del programa Computadores para Educar, con contenido educativo que brinda algunas respuestas a las necesidades de aquellos estudiantes y docentes de áreas urbanas, rurales y rurales dispersas, con y sin servicio de conectividad, con el objetivo de motivar su permanencia y graduación, y promover acciones que faciliten su tránsito y aproximación hacia escenarios de educación y trabajo futuros para ampliar sus oportunidades en el marco de la contingencia.

En tal virtud, el Coordinador Grupo Procesos Judiciales y Extrajudiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en respuesta a la presente tutela, informó que se ha estructurado el Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, el cual tendrá por finalidad instalar soluciones de acceso universal a Internet en las zonas rurales y apartadas del país, y como parte del ejercicio de priorización efectuado para los municipios de Riohacha, Uribia, Manaure, Maicao, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del departamento de La Guajira, han sido preliminarmente seleccionados doscientos diez (210) centros poblados para ser beneficiados con la instalación de Centros Digitales, cuya distribución figura en el cuadro inserto, indicando que la materialización de este beneficio está supeditado a los resultados del proceso FTIC-LP-01-2020, correspondiente a la licitación pública del Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, y a la verificación del cumplimiento en campo de las condiciones de elegibilidad que se definan para el mismo, estimando que la adjudicación del proyecto tendrá lugar en el segundo semestre de este año y que las actividades de instalación comenzarán en noviembre de 2020 hasta junio de 2022.



Al recorrer el traslado al requerimiento que le hiciera el Ministerio de Tecnologías de la Información, el Director Ejecutivo de Computadores para Educar rindió un informe que se adjunta a la respuesta del mencionado Ministerio, en donde se indican los criterios de focalización establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, para la distribución de los 83.345 los dispositivos móviles (computadores y tabletas) a entregar en las diferentes instituciones educativas de carácter oficial. Señala que entre los años 2015 y 2019 el programa ha beneficiado a los municipios de Riohacha, Albania, Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribía, con la entrega de 6.562 equipos, como se discrimina en el cuadro inserto. Precisa que desde Computadores para Educar (CPE) se elaboró un protocolo dirigido a las autoridades educativas de los municipios y departamentos, con el fin de orientar las medidas de aprovechamiento de los dispositivos de cómputo donados en los últimos años por parte de CPE, para ser utilizados como herramientas de aprendizaje, los que cuentan con contenido preinstalado, que funciona aún sin acceso a internet; indicando que *“los padres de familia y/o representantes legales de los estudiantes de las instituciones educativas para las cuales se solicita el beneficio podrán acudir ante la Secretaria de Educación de dichos municipios para consultar acerca de la posibilidad de obtener, en calidad de préstamo, equipos de cómputo que permitan a los estudiantes con las actividades académicas desde casa, así como del trámite que deben adelantar con tal finalidad”*.

Acorde con lo anterior, aprecia el Juzgado que la pretendida instalación de servicio de internet en los Colegios Etnoeducativos Indígenas Wayúu ubicados en zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribia, Manaure, y Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca (Departamento de La Guajira), está supeditada a los resultados del proceso FTIC-LP-01-2020, correspondiente a la licitación pública del Proyecto Nacional de Acceso Universal para Zonas Rurales, y a la verificación del cumplimiento en campo de las condiciones de elegibilidad que se definan para el mismo, como lo informó el accionado Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; perspectiva desde la cual el servicio de internet en las zonas rurales del país, entre ellas las de los municipios en mención, es un medio para lograr progresivamente la plena efectividad de derechos como la educación en este caso; en tal virtud, la tutela en este caso resulta improcedente por cuanto no se trata de una exigencia inmediata al Gobierno Nacional a través de los Ministerios accionados, toda vez que la prestación del servicio reclamado es gradual y el ente accionado ha adoptado medidas progresivas para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de dichas instituciones, como se anotó anteriormente.

De otra parte, y en lo que hace relación a la entrega de computadores y tablets a los Colegios Etnoeducativos Indígenas Wayuu ubicados en zonas rurales de los municipios referenciados, debe tenerse en cuenta que si bien el actor no cuenta con un mecanismo judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, jóvenes y adolescentes de las premencionados Colegios Etnoeducativos, sin embargo, los padres de estos tienen a su alcance un mecanismo administrativo al cual acudir para proteger el derecho a la educación, específicamente la virtual, de sus hijos y así poner en marcha la actividad de la administración antes de acudir a la acción de tutela sin previamente haberse dirigido a la administración; lo anterior, toda vez que según la respuesta allegada por el Director Ejecutivo de Computadores para Educar los padres de familia y/o representantes legales de los estudiantes de las instituciones educativas para las cuales se solicita el beneficio deben acudir a las Secretarías de Educación Municipales, para consultar acerca de la posibilidad de obtener en calidad de préstamo, los equipos de cómputo que les permita a los estudiantes realizar las actividades académicas desde casa, así como el trámite que deben adelantar para tal finalidad. Empero, advierte el Despacho que no se acreditó en este caso prueba de esta consulta o solicitud por parte del accionante, los padres de familias, ni de las instituciones etnoeducativas ubicadas en zonas rurales de los municipios relacionados en el escrito tutelar, situaciones que en principio le impiden dar al juez constitucional una orden, pues no se ha efectuado solicitud en tal sentido a la administración que permita superar la posible vulneración.



Aunado a lo anterior, el Juzgado no evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que las documentales allegadas al expediente no permiten inferir que se le esté generando a los estudiantes un daño inminente y grave que requiera medidas urgentes para proteger los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta que: i) el Director Ejecutivo del Programa Computadores para Educar informa que entre los años 2015 y 2019, se han beneficiado los municipios de Riohacha, Albania, Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribía con la entrega de 6.562 equipos, distribuidos en la forma establecida en el cuadro inserto y ii) las actas de entrega allegadas por la Alcaldía del Municipio de Barrancas acreditan que, en virtud del contrato interadministrativo N° 001 de 2019 celebrado entre el Departamento de la Guajira y la Empresa NIU TELCO SAS, el día 26 de junio de 2020 les fueron entregadas a los rectores de las instituciones educativas: Monte Alvernia (200) tablets, Centro Etnoeducativo Rural Ballenas (50) tablets, Institución Educativa Eloy Hernández Díaz (50) tablets, Institución Educativa Paulo Sexto (200) tablets, Institución Educativa José Agustín Solano (50) tablets e Institución Educativa Remedios Solano (200) tablets, que se encuentran ubicadas en ese municipio.

Ahora bien, es cierto que la cantidad de equipos entregados es ínfimo en comparación con la población estudiantil y en algunos casos inexistente, no obstante se considera que la entrega de la referida tecnología se encuentra en una faceta de progresión que por razones presupuestales es lenta, pues obedece a la cantidad de los recursos económicos disponibles para el efecto, pues además no puede perderse de vista que la necesidades en los territorios indígenas de La Guajira son múltiples y todas ellas de altísima prioridad, lo que ocasiona que la intervención en el aspecto en comento no sea tan ágil como sería lo indicado.

Aunado a lo anterior, según lo informado por el Ministerio de Educación – Administración Temporal y la mayoría de Establecimientos Etnoeducativos vinculados, los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena Wayuu no han sido abandonados a su suerte en cuanto a su proceso educativo, pues están recibiendo atención en casa por parte de sus Docentes y en virtud del principio de solidaridad que rige el proceso de educación también de su núcleo familiar, por medio de guías educativas y diferentes estrategias a las cuales se les hace el debido seguimiento, lo que les permite continuar con su proceso de formación; ha de indicarse que la educación virtual, si bien hoy día sería la más adecuada, ante la imposibilidad de concurrir a las aulas, no es la única forma en que puede impartirse la misma, pues para ello y ante las limitaciones tecnológicas y presupuestales se han diseñado otro tipo de estrategias; entonces no resulta cierto lo afirmado por el accionante en el escrito tutelar en cuanto a la vulneración del derecho a la educación de la referida población.

No puede pasarse por alto, que según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 1168 de 2020 a partir de 1 de septiembre de 2020 se dará inicio a un Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, por lo que es posible que se dé inicio en forma paulatina al regreso a clases en las aulas, de conformidad con lo que para el caso disponga el Ministerio de Educación, lo que permitirá que se continúe de mejor manera el proceso de educación de los niños, niñas y adolescentes wayuu.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales de procedibilidad, específicamente el de subsidiaridad, en la medida que el accionante no hizo uso del mecanismo administrativo en mención para activar las vías ordinarias frente a la administración, y dado que resulta intrascendente el estudio del requisito de inmediatez por ser concurrente, la presente acción de tutela está llamada a ser declarada improcedente.

No obstante lo anterior, de los informes presentados por los rectores de los diferentes centros y/o instituciones etnoeducativos vinculados y las Alcaldías de los municipios donde se encuentran ubicados dichos establecimientos se infiere que no se han adelantado gestiones coordinadas ante



el programa Computadores para Educar para la adquisición de equipos de cómputo, razón por la cual, el Despacho estima pertinente instar a los Centros y/o Instituciones Etnoeducativos vinculados y a las Secretarías de Educación y de Asuntos Indígenas de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca vinculadas, para que de manera coordinada adelanten las gestiones correspondientes ante el programa Computadores para Educar con el fin de conseguir a los estudiantes de dichas instituciones, educación virtual mientras no puedan concurrir a las aulas.

Finalmente, se desvincularan del presente trámite al Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Procurador Nacional Delegado para Asuntos Étnicos, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Departamento Administrativo de Presidencia, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, Gobernador del Departamento de La Guajira, Secretarías de Asuntos Indígenas Departamentales, Alcalde Distrital de Riohacha, Alcalde Municipal de Maicao, Alcalde Municipal de Uribí, Alcalde Municipal de Manaure, Alcalde Municipal de Albania, Alcaldía Municipal de Hatonuevo, Alcaldía Municipal de Barrancas, Alcaldía Municipal de Fonseca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional La Guajira, Procuraduría Delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Procuradora Delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Riohacha, Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Riohacha, Personería Distrital de Riohacha, Personerías Municipales de Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderado por el señor EVER HERIBERTO OJEDA CURVELO, quien actúa en su condición de Autoridad Tradicional de la Comunidad Étnica de La Crítica y como representante legal de la Asociación Indígena Wayuu de ALAULAYU y Cabildos Indígenas Wayuu del Sur de La Guajira AACIWASUG, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de los colegios Etnoeducativos Indígenas Wayuu ubicados en las zonas rurales de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca del Departamento de La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a Centros y/o Instituciones Etnoeducativos vinculados y a las Secretarías de Educación y de Asuntos Indígenas de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribí, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca vinculadas, para que de manera coordinada adelanten las gestiones correspondientes ante el programa Computadores para Educar con el fin de conseguir a los estudiantes de dichas instituciones, educación virtual mientras no puedan concurrir a las aulas.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Procurador Nacional Delegado para Asuntos Étnicos, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Departamento Administrativo de Presidencia, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, Gobernador del Departamento de La Guajira, Secretarías de Asuntos Indígenas Departamentales, Alcalde Distrital de Riohacha, Alcalde Municipal de Maicao, Alcalde Municipal de Uribí, Alcalde Municipal de Manaure, Alcalde Municipal de Albania, Alcaldía Municipal de Hatonuevo, Alcaldía Municipal de Barrancas, Alcaldía Municipal de Fonseca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional La Guajira, Procuraduría Delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Procuradora Delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Riohacha, Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos Riohacha,



Personería Distrital de Riohacha, Personerías Municipales de Maicao, Uribia, Manaure, Albania, Hatonuevo, Barrancas y Fonseca, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser apelado, envíese esta actuación en su oportunidad a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza